

Zonas	Uva tinta edades (años)				Uva blanca edades (años)			
	Menor de 8	De 8 a 20	De 20 a 50	Más de 50	Menor de 8	De 8 de 20	De 20 a 50	Más de 50
Navarra:								
La Ribera: Andosilla, Azagra, Lodosa, San Adrián y Santagua	3.600	3.950	3.600	2.900	5.500	6.050	5.500	4.400
<i>Zona V</i>								
La Rioja:								
Rioja Baja: Aldeanueva de Ebro (área no incluida en zona IV), Alfaro (área no incluida en zona IV), Aguilar del Río Alhama, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Grávalos, Igea, Rincón de Soto (área no incluida en zona IV) y Villarroya	3.000	3.300	3.000	2.400	4.500	4.950	4.500	3.600
Sierra Rioja Baja: Arnedillo, Cornago, Muro de Aguas y Prejano	3.000	3.300	3.000	2.400	4.500	4.950	4.500	3.600

31140 *ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro de Viento Huracanado en Plátano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, lo constituyen las parcelas de platanera, en plantación regular, situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada tipo de cultivo en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de plataneras sometidas a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por variedades, tipos de cultivo, opciones o ciclos de producción diferentes.

Cuando esta extensión de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituyen una única parcela a efectos del Seguro, por lo que no se considerarán como lindes los muros de contención entre bancales ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Planta madre: Aquella en la que habiéndose producido la diferenciación floral, la inflorescencia haya iniciado el ascenso a través del seudotallo, encontrándose ésta situada a partir de 50 centímetros de la base y le reste menos de dos meses para la parición.

Planta hija: Es aquella que, realizadas las labores de deshijado pertinentes, ha sido seleccionada por el agricultor como única futura productora de plátanos del plantón de que se trate, y siempre que su rolo o seudotallo, haya alcanzado como mínimo un metro de altura y no cumpla las condiciones establecidas para considerarla como planta madre. Excepcionalmente, se considerarán como plantas hijas, las «mancuernas», siempre que el número de plantas hijas no supere el número de plantas madres de la parcela.

Art. 2.º Es asegurable la producción de plátano en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía.

No son asegurables:

Las parcelas que se encuentren en estado de sensible abandono.

En el tipo de cultivo II, aquellos invernaderos que no reúnan los requisitos establecidos en la definición de invernadero, así como aquellos que no reúnan las características mínimas siguientes:

1. Cimentación: La cimentación, tanto de los tubos interiores y exteriores como de los tirantes interiores y arrastramientos laterales, estarán formados por muertos de hormigón enterrados con una profundidad mínima de 0,7 metros y una base mínima de 0,35 metros.

Los tubos interiores y exteriores, irán apoyados en su base a bloques de hormigón, de forma tronco-piramidal, sujetos mediante cabillas de hierro a los muertos descritos anteriormente.

2. Estructura: Tubo galvanizado con diámetro mínimo de 3 y 2 pulgadas para los tubos exteriores e interiores respectivamente y separación máxima de 2,5 metros, para las exteriores y separación mínima de 5 x 10 metros o densidad similar de tubos por metro cuadrado para los interiores. La separación de los tubos exteriores, podrá ser como máximo de 5 metros en los invernaderos, cuyo material de cobertura sea en su totalidad de malla, siempre y cuando, ésta sea semipermeable con un paso del aire mínimo de un 25 por 100.

Los tirantes interiores y entramado de alambre principal serán de alambre galvanizado, con una separación mínima de 5 x 100 metros para los tirantes.

El entramado principal estará formado por cuadrículas de 2,5 x 2,5 metros.

Los alambres utilizados en tirantes, entramado principal y en el tensado de tubos tendrán un diámetro mínimo de 3 milímetros, trenzado doble.

3. Sujeción cubierta y laterales:

Doble red de alambre galvanizado plastificado, formado por cuadrículas de 40 x 40 centímetros, o superficie equivalente como máximo.

4. Cubierta y laterales:

Plástico de polietileno de larga duración de 720 galgas, sin haber superado la vida útil del mismo.

Se podrá utilizar malla de nylon transparente para ventilación de invernaderos.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Protección de las plantas mediante la colocación de horcones u otros sistemas de amarre, en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) Cumplimiento de cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción que se recolecte durante el año de duración del período de garantía de la opción elegida. Asimismo que el rendimiento fijado para una parcela determinada deberá ser el mismo tanto para la producción de las plantas madres como para la de las plantas hijas.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en algunas parcelas, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 65 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro, son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

El precio que se establezca en la declaración del Seguro, para la producción de las plantas madres en una parcela determinada, será el mismo que se aplique a la producción potencial de las plantas hijas.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación de los precios anteriores con anterioridad al inicio del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguro y comunicación a la Agrupación de Entidades Aseguradoras.

Art. 6.º Las garantías de la póliza se inician para cada tipo de cultivo con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y no antes del momento establecido para cada opción de aseguramiento y finalizan para las plantas madres en el momento de la recolección o en su defecto, cuando alcancen el nivel de madurez necesario para su separación y para las plantas hijas cuando alcancen la consideración de planta madre de acuerdo con lo establecido en el apartado primero.

No obstante, las garantías de las plantas hijas nunca comenzarán antes de que el rolo oseudotallo de la planta hija alcance un mínimo de un metro de altura.

En todo caso, las garantías finalizarán, en ambos casos, con las fechas límites que se establecen a continuación.

Tipo I. Cultivo al aire libre.

Opción G:

Inicio de garantías: 15 de febrero.

Fin de garantías: 14 de febrero del año siguiente.

Opción A:

Inicio de garantías: 15 de abril.

Fin de garantías: 14 de abril del año siguiente.

Opción B:

Inicio de garantías: 1 de junio.

Fin de garantías: 31 de mayo del año siguiente.

Opción C:

Inicio de garantías: 1 de septiembre.

Fin de garantías: 31 de agosto del año siguiente.

Tipo II. Cultivo en invernadero.

Opción H:

Inicio de garantías: 15 de febrero.

Fin de garantías: 14 de febrero del año siguiente.

Opción D:

Inicio de garantías: 15 de abril.

Fin de garantías: 14 de abril del año siguiente.

Opción E:

Inicio de garantías: 1 de junio.

Fin de garantías: 31 de mayo del año siguiente.

Opción F:

Inicio de garantías: 1 de septiembre.

Fin de garantías: 31 de agosto del año siguiente.

En los últimos tres meses de los anteriores períodos de garantía si existieran plantas madres que se recolecten fuera del período de garantías, se garantizarán éstas hasta un máximo del 15 por 100 del conjunto de plantas madres de la parcela.

El asegurado deberá elegir libremente para cada parcela la opción que más se ajuste a su ciclo de producción.

Art. 7.º Teniendo en cuenta dichos períodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período

de suscripción del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, se inicia el 10 de enero y finalizará en las siguientes fechas:

Tipo I:

Opción G: El 15 de febrero.

Opción A: El 31 de mayo.

Opción B: El 31 de julio.

Opción C: El 30 de septiembre.

Tipo II:

Opción H: El 15 de febrero.

Opción D: El 31 de mayo.

Opción E: El 31 de julio.

Opción F: El 30 de septiembre.

En aquellos casos en que el agricultor no haya elegido una única opción para todas sus parcelas, el período de suscripción tendrá como límite la fecha más temprana de las indicadas anteriormente.

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción coincida en sábado, domingo o cualquier día que figure como festivo en el calendario de fiestas laborales, establecido para cada año por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración de Seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de la finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Todas las variedades de plátano cultivadas al aire libre.

Clase II: Todas las variedades de plátano cultivadas en invernadero.

Por lo tanto, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

31141 *ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Berenjena, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Berenjena, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo: